

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VI

Caracas, jueves 15 de marzo de 2012

Número 39.884

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en Solidaridad con la República Árabe Siria.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, Miembros que integrarán el Consejo de Igualdad y Equidad de Género, órgano asesor, coordinador y articulador interministerial e interinstitucional, de carácter permanente, adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca las autorizaciones a las sociedades mercantiles que en ellas se indican, para operar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para operar.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, de Industrias y para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Conjunta de los Ministerios que en ella se señalan, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Henry Gómez Barrios, como Responsable del Área Administrativa de la Universidad Politécnica Territorial del estado Lara «Andrés Bello».

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dayse Yamila Machado Palacio, como Vicerrectora de la Universidad Deportiva del Sur.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las Universidades que en ellas se mencionan, para gestionar los Programas Nacionales de Formación en las Áreas que en ellas se señalan, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica.

CNU

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de la Oficina de Planificación del Sector Universitario de este Consejo, integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos García Toussaint, como Director de la Dirección Estatal de este Ministerio, en el estado Portuguesa.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 000004, de fecha 13 de marzo de 2012.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

PDVAL

Providencia mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2012, la cual estará conformada como en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mary Soliani Meneses, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Lara de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargada.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Adjuntos, Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN SOLIDARIDAD CON LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

CONSIDERANDO

Que el 15 de marzo, la República Árabe Siria cumple un año sometida a una agresión y una confabulación internacional que ha cobrado miles de vidas de inocentes ciudadanos, incluyendo a más de tres mil efectivos del orden público, quienes han sido abatidos por los grupos mercenarios que intentan derrocar al Gobierno del pueblo sirio;

CONSIDERANDO

Que el imperialismo norteamericano busca desestabilizar y crear una división dentro del pueblo de la República Árabe Siria, organizando a grupos armados entrenados fuera del país, apoyados por mercenarios y grupos radicales internos, que buscan llevar al país a una guerra civil; teniendo entre sus aliados el constante bombardeo informativo de los medios de comunicación, que manejados por los grandes intereses del capital internacional incluyendo al lobby sionista, busca promover la desinformación en la población mundial, generando así una matriz manipulada, en el sentido de que el gobierno sirio esta atentando contra los intereses y el bienestar de su pueblo;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Árabe Siria, no obstante haber adelantado transformaciones democráticas y cambios genuinos en las leyes al igual que en su Constitución, la cual ha sido votada por el pueblo y aprobada aproximadamente por el noventa por ciento (90%) de los participantes en el referéndum, y a pesar de haber manifestado su decisión de dialogar, como en efecto se ha producido con diferentes sectores de la oposición, algunos grupos insisten en su terrorismo armado, alentados y sostenidos por gobiernos extranjeros interesados en derrocar al Presidente sirio Bashar al-Assad, e insistir en su tentativa de intervenir militarmente ese país hermano;

CONSIDERANDO

Que actualmente existe una voluntad diáfana por parte de los gobiernos de la Federación de Rusia y de la República Popular de China, manifestada a través de sendas propuestas para concertar un arreglo pacífico, político y negociado entre las partes, bajo la tutela del Gobierno legítimo de la República Árabe Siria, propuestas éstas discutidas por ambos países con la Liga Árabe, aceptadas por el Gobierno Sirio y llevadas en la actualidad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, liderado por el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías, ha manifestado en todo momento su solidaridad con los pueblos y Gobiernos que luchan por su liberación, soberanía y autodeterminación;

ACUERDA

Primero. Manifestar nuestra firme solidaridad con la lucha del pueblo y del Gobierno de la República Árabe Siria, en la defensa de su soberanía y su integridad territorial, rechazando y condenando toda tentativa de inmiscuirse en sus asuntos internos.

Segundo. Exhortar a la comunidad internacional, a los países amantes de la paz, a las organizaciones internacionales, así como a los partidos políticos democráticos progresistas y antiimperialistas, a emprender una campaña masiva de rechazo a las intervenciones del imperialismo y condenar los actos de terrorismo y destrucción en contra de la República Árabe Siria, manifestando además su apoyo a las reformas adelantadas por el Gobierno legítimo de Bashar al-Assad, en pro de abogar por una solución política y de diálogo entre los diferentes sectores.

Tercero. Denunciar el papel intervencionista de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), como instrumento de guerra del imperialismo que a través de sus llamados "bombardeos humanitarios" asesinan a niños y niñas, hombres y mujeres, ancianos y ancianas, arrasando con pueblos enteros, con el único propósito de apoderarse de sus riquezas y mantener su dominación mundial.

Cuarto. Extender nuestra solidaridad y fraternidad a la comunidad árabe siria radicada en la República Bolivariana de Venezuela, en momentos en que su patria de origen esta siendo atacada por fuerzas imperialistas.

Quinto. Hacer entrega del presente Acuerdo a la Asamblea Nacional de la República Árabe Siria, a la Secretaría General de la Liga Árabe, al Presidente del Consejo de Seguridad y a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Sexto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia y 153° de la Federación.

DIONISADO CABELLO-RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BLANCA BARRIQUET
Segunda Vicepresidenta

IVÁN LERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
201° y 153°

N° 0016

Caracas, 14 de marzo de 2012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N°7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución N°286 de fecha 19 de Noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.556 de la misma fecha, referente a las Normas y Garantías Relativas a los Derechos de las Mujeres, a la Igualdad y Equidad de Género en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales:

DECIDE

PRIMERO: Designar a los miembros que integraran el Consejo de Igualdad y Equidad de Género, órgano asesor, coordinador y articulador interministerial e interinstitucional de carácter permanente, adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, conforme se detalla a continuación:

1. REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA.

PRINCIPAL	C.I	SUPLENTE	C.I
GUSTAVO ADOLFO ROSARIO SALAS	6 874.209	MÓNICA TRINIDAD GRANADOS CABAS	6 335.610

2. REPRESENTACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍAS EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS TERRITORIALES.

ÁMBITO TERRITORIAL	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I
NACIONAL	YAICET RAMÍREZ	17.964.733
ESTADAL	ALIDA NORIEGA CARABALLO	5.888.661
MUNICIPAL	MERCEDES ELENA ALVITE SENANDE	6.562.293

3. ASESORAS TÉCNICAS

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I
ELIZABETH ACOSTA GUILARTE	1.722.486
ALBA TERESA CAROSIO	11.858.059
DANIELA INOJOSA AVILA	10.332.106

4. REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ÓRGANO	REPRESENTANTE PRINCIPAL	C.I	REPRESENTANTE SUPLENTE	C.I
MINISTERIO PÚBLICO	DIZLERY CORDERO	11.692.948	JESÚS GERARDO PEÑA	12.722.9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	ELIANA TRINIDAD CHERUBINI SÁNCHEZ	6.877.613	GABRIELA JOHANNA MALAGUERA GONZÁLEZ	13.538.2

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIA
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ADUANAS Y TRIBUTARIAS

Caracas, 15 MAR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 0 0 2 5 4 5

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: COMERCIAL ADUANERA LUIS, C.A

RIF: J-00153640-3

DOMICILIO: AV. SOUBLETTE, EDIF. LAS AMERICAS, TORRE C, OFIC. 24. MAIQUETIA. ESTADO VARGAS

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 940 de fecha 22/04/1982 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.493 del 10/06/1982, autorizó a la sociedad mercantil **COMERCIAL ADUANERA LUIS, C.A.**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 457. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-1 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el

mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 08)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil **COMERCIAL ADUANERA LUIS, C.A.**, R.I.F. N° J-00153640-3, registro de auxiliar N° 457, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSE DAVID CABELLO ROSÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 15 MAR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 002547

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: TRANSWORLD FREIGHT, C.A.

RIF: J-00160614-3

DOMICILIO: AV. LIBERTADOR, C/AV. ALAMEDA, EDF. EXA, PISO 6, OFIC 609. CARACAS

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.179 de fecha 26/07/1982 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.006 Extraordinario de fecha 27/08/1982, autorizó a la sociedad mercantil **TRANSWORLD FREIGHT, C.A.**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 619. (Folios 01, 02 y 03)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 05)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el

mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 07 y 10)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 06)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)
(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.
El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil **TRANSWORLD FREIGHT, C.A., R.I.F. N° J-00160614-3**, registro de auxiliar N° 619, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSE DAVID CABELLO ROSIN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 15 MAR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 002549

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: TRANSPORTE BAYFREI, C.A. ✓
RIF: J-00074546-3 ✓
DOMICILIO: PLAZA EL CONSUL, EDF DE VESA, LOCAL 12. MAIQUETIA. ESTADO VARGAS.

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.138 de fecha 01/07/82 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.006 Extraordinario de fecha 27/08/82, autorizó a la sociedad mercantil **TRANSPORTE BAYFREI, C.A.**, para actuar como agente de aduanas por ante la Gerencia de la Aduana Principal La Guaira, quedando inscrita bajo el N° 527. (Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 03)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folio 04)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 11)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

**II
MOTIVACIÓN**

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

**III
DECISIÓN**

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de

la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil TRANSPORTE BAYFREL, C.A., R.I.F. N° J-00074546-3, registro de auxiliar N° 527, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
SENIAT Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO, DE INDUSTRIAS
Y PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA.- DM/N° 027.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS. DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/N° 050.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/N° 052.-

Caracas, 13 de marzo de 2012

201°, 153° y 13°

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración Pública corregir en cualquier momento los errores materiales o de cálculos en los que se haya incurrido; los Ministros del Poder Popular para el Comercio, de Industrias y para Relaciones Interiores y Justicia en el ejercicio de sus competencias, y en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, deciden dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1°. Se corrige la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio DM/164, de Industrias DM/016 y para Relaciones Interiores y Justicia S/N, de fecha 21 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.829 del 27 de diciembre de 2011, a través de la cual se dictó el Reglamento Técnico que establece los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), por haber incurrido en los siguientes errores materiales:

Donde dice:

"Artículo 12. La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos, el cual consta de tres (3) caracteres, que ocupan las posiciones del uno (1) al tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)

3. Marca a utilizar en los vehículos;

(...Omissis...)"

Debe Decir:

"Artículo 12. La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos, el cual consta de tres (3) caracteres, que ocupan las posiciones del uno (1)

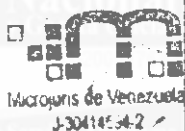
(02)

al tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)

3. Marca (s) a utilizar en los vehículos;

(...Omissis...)



Donde Dice:

"Artículo 20. La segunda sección contendrá la Información que describe las características específicas del vehículo y consta de seis (6) caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro (4) a nueve (9) del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

(...Omissis...)

Tabla 5.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1	I=1	T=3
-----	-----	-----

(...Omissis...)

Debe decir:

"Artículo 20. La segunda sección contendrá la Información que describe las características específicas del vehículo y consta de seis (6) caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro (4) a nueve (9) del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

(...Omissis...)

Tabla 5.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1	J=1	T=3
-----	-----	-----

(...Omissis...)

Donde Dice:

"Artículo 21. La tercera sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho (8) caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez (10) a diecisiete (17) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)

Tabla N° 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación) o año modelo.

Año de producción (fabricación) o año modelo	Carácter	Año de Producción (fabricación) o año modelo	Carácter
2003	3	2018	I

(...Omissis...)

Debe decir:

"Artículo 21. La tercera sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho (8) caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez (10) a diecisiete (17) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)

Tabla N° 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación) o año modelo.

Año de producción (fabricación) o año modelo	Carácter	Año de Producción (fabricación) o año modelo	Carácter
2003	3	2018	J

(...Omissis...)

Donde Dice:

"Artículo 26. Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar ubicado del lado derecho del vehículo y en una zona o lugar visible de ser posible en la mitad delantera, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento (Ver Figura 1).

Queda prohibida la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV), en el frontal del vehículo.



FIGURA 1

(...Omissis...)

La ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo, así como las indicaciones de "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)". (Ver figura 2)



FIGURA 2"

Debe decir:

"Artículo 26. Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar ubicado del lado derecho del vehículo y en una zona o lugar visible de ser posible en la mitad delantera, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento (Ver Figura 1).

Queda prohibida la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV), en el frontal del vehículo.

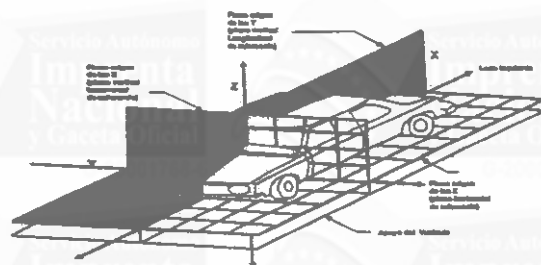


Figura 1.- Sistema de referencias de tres dimensiones.

FIGURA 1

(...Omissis...)

La ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo, así como las indicaciones de "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)". (Ver figura 2)

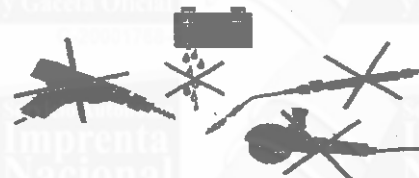


Imagen de referencia sobre la prohibición expresa antes mencionada.

FIGURA 2"

Donde Dice:

"Artículo 27. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe replicarse en el lado izquierdo del vehículo utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento.

(...Omissis...)



FIGURA 3"

Debe Decir:

"Artículo 27. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe replicarse en el lado izquierdo del vehículo utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento.

(...Omissis...)"

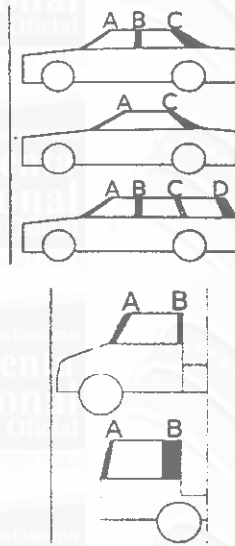


FIGURA 3.- Sistema de referencia sobre ubicación física de los vehículos"

Donde Dice:

"Artículo 28. El Número de identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica o etiqueta independiente colocadas en el vehículo."

Debe Decir:

"Artículo 28. El Número de identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica colocada en el vehículo."

Donde Dice:

"Artículo 36. El Ministerio del Poder Popular las Relaciones Interiores y Justicia

(...Omissis...)"

Debe Decir:

"Artículo 36. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

(...Omissis...)"

Donde Dice:

"Artículo 41. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de la presente Reglamentación Técnica notificará, a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)"

De igual forma, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, (...) y demás personas naturales o jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de la presente Reglamentación Técnica.

(...Omissis...)"

Debe Decir:

"Artículo 41. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de la presente Reglamentación Técnica notificará, a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

(...Omissis...)"

De igual forma, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, (...) y demás personas naturales o jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de la presente Reglamentación Técnica.

(...Omissis...)"

Donde Dice:

"Artículo 43: En aras de proteger a las personas y mantener la coherencia en la ejecución de los planes del Estado, quedan exceptuados del cumplimiento del presente Reglamento Técnico durante el periodo comprendido desde la entrada en vigencia hasta el 1° de junio de 2012:

- 1- Las empresas importadoras a las que se les haya otorgado Licencia de Importación emanada del Ministerio del Poder Popular para el Comercio en el año 2011.
- 2- Los vehículos que se encuentren en Zona Primaria Aduanera pendientes de despacho, a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento Técnico.
- 3- Los vehículos que se encuentren en el mercado, cuatro meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento."

Debe Decir:

"Artículo 43: En aras de proteger a las personas en el acceso a los vehículos y de mantener coherencia en la ejecución de los planes y políticas del Estado, quedan exceptuados del cumplimiento del presente Reglamento Técnico:

A) Hasta el 1° de julio de 2012:

- 1- Las empresas importadoras a las que se les haya otorgado Licencia de Importación emanada del Ministerio del Poder Popular para el Comercio en el año 2011.
- 2- Los vehículos que se encuentren en Zona Primaria Aduanera pendientes de despacho, a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

B) Hasta el 30 de septiembre de 2012:

- 1- Las empresas fabricantes o ensambladoras que produzcan motos, automóviles y camionetas con más de una marca, debidamente otorgada (s) por el Organismo competente a la fecha de su emisión y/o por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.
- 2- Las empresas del Estado importadoras de vehículos, los órganos y demás entes del Estado que importen vehículos directamente o a través de empresas debidamente autorizadas para ello y las empresas que han suscrito Acuerdos de Cooperación Estratégica y Convenio de Ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular de Industrias."

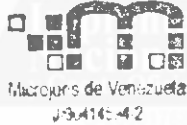
Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase a continuación el texto íntegro de la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio DM/164, de Industrias DM/016 y para Relaciones Interiores y Justicia S/N, de fecha 21 de diciembre de 2011, con las correcciones antes indicadas en el correspondiente texto único, y manteniéndose el número, fecha de la Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

RICARDO JOSÉ MENDOZA PEÑERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DM/164.- DESPACHO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS.- DM/016.- DESPACHO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA DM/_____.

Caracas, 21 de diciembre de 2011

201° y 152°

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el numeral 9 de su Disposición Transitoria Cuarta; en el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 11; numerales 6 y 23 del artículo 23 y numeral 17 del artículo 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; numerales 3 y 14 del artículo 2 del Decreto N° 8.609 de fecha 22 de noviembre, mediante el cual se crea y se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular de Industrias, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; numerales 2 y 17 del artículo 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; artículos 6, 12, 73, 74, 75, 76, 84, 88, 89, de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad; en concordancia a lo dispuesto en los artículos 5, 17, 22, numerales 14 y 27 del artículo 23; artículos 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 72 de la Ley de Transporte Terrestre; artículos 88, 402 y 403 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

Por cuanto, todos los vehículos que circulan en el territorio nacional, deben ser identificados a través de un Número de Identificación Vehicular (NIV), que caracterice y particularice de manera individual a cada uno de ellos, el cual debe ser configurado de acuerdo a las normas internacionalmente reconocidas y establecidas con carácter obligatorio y en virtud que éstas contienen los requisitos que deben ser cumplidos; siendo ello un requerimiento para el registro y matriculación de vehículos,

Por cuanto, es necesario establecer y definir procedimientos y metodologías a los entes y órganos de la Administración Pública Nacional encargados de vigilar y salvaguardar adecuadamente la identidad de los vehículos que transitan y se comercializan en el país,

Por cuanto, se hace necesario establecer normas para el progreso de la Industria Automotriz, mediante la incorporación, desarrollo y articulación masiva de actores industriales e instituciones vinculadas, en los ámbitos científicos y tecnológicos, con los diferentes, sectores productivos del país; así como, la formulación de la Política Industrial Automotriz, en lo relativo a la fabricación y ensamblaje de vehículos,

Por cuanto, es imprescindible velar por el cumplimiento de la legislación, normas y reglamentos técnicos aplicables, características técnicas, seguridad e identificación de vehículos terrestre en el ámbito nacional

mediante la homologación vehicular, previa su comercialización, registro y circulación, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1. Dictar el presente Reglamento Técnico, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV); así como, establecer los requisitos de contenido, estructura, especificaciones, localización, troquelado, marcado o estampado y fijación que debe reunir el Número de Identificación Vehicular (NIV), de todos los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semirremolques que sean fabricados o ensamblados en el territorio nacional o importados a la República Bolivariana de Venezuela.

El Número de identificación Vehicular (NIV), describe de manera unívoca y obligatoria a cada vehículo que se fabrica, ensambla, importa y comercializa en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Para la mejor interpretación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se aplicarán las siguientes definiciones:

Año calendario: Es el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, de un mismo año.

Año de producción (fabricación): Es el año calendario, en el cual el vehículo es ensamblado o manufacturado.

Año Modelo: Es el año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo. Puede ser igual al año de producción (fabricación) o al subsiguiente.

Autobús: Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre uno o dos planos horizontales, con un peso bruto vehicular igual o mayor de doce (12) toneladas, cuya distancia mínima entre ejes es de cinco (5) metros; por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor y la tripulación.

Automóvil: Vehículo a motor destinado al transporte de personas y cuya capacidad no es mayor a nueve (9) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

Bastidor: Estructura básica del chasis, conformado por dos largueros y travesaños y diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

Cabina (Habitáculo): Es la estructura cerrada o no, diseñada para ubicar y proteger los mandos del vehículo, aparato o máquina con asientos reservados para el conductor. Puede poseer asientos para pasajeros u otro personal auxiliar.

Camioneta: Vehículo a motor del tipo multipropósito debido a su configuración y distribución interna o del carrozado, el cual se divide en dos grandes segmentos: 1.-personas y 2.-mercancías; la primera concebida principalmente para el traslado de personas entre cinco (05) y dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor y la segunda principalmente concebida para el traslado o remolque de mercancías, con un peso bruto vehicular menor a 3.500 Kg y entre dos (02) y seis (06) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

Camión: Vehículo a motor conformado por un chasis cabina o chasis doble cabina y un carrozado, diseñado para el transporte de mercancías que puede ser utilizado también para remolcar, con un peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 Kg y por lo menos uno de los ejes ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda, también pueden ser de estructura autoportante (compacto), su diseño puede incluir una carrocería.

Camión tractor: Vehículo a motor diseñado para soportar y arrastrar la carga que le transmite un semiremolque por medio de la quinta rueda, por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda.

Carácter verificador: Consistente en un algoritmo, calculado por el fabricante o ensamblador y que tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Carrozado: Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.

Certificado de Origen: Documento oficial que emite un productor, fabricante, ensamblador o las autoridades competentes, tiene por finalidad determinar con tanta precisión como sea posible el origen y la nacionalidad de un producto previamente descrito en el mismo y aplica para productos que se importan o exportan. El Certificado de Origen Vehicular deberá describir como mínimo los siguientes datos: marca, modelo o versión, año de fabricación, año modelo, color, serial NIV, serial de motor, uso, clase, tipo, servicio, capacidad nominal, capacidad de puestos, peso vacío o tara.

Certificado de Registro: Documento oficial emitido por la autoridad competente, el cual previo cumplimiento de los requisitos establecidos acredita la propiedad de un vehículo al ciudadano (a), el mismo indicará las características descritas en el Certificado de Origen, así como los datos del propietario, formalizando de esta

manera su inscripción en el Sistema Nacional de Registro de Vehículos.

Chasis: Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que poseen elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de combustible, suspensión, ruedas y neumáticos); diseñado para soportar la carrocería.

Chasis cabina: Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) para el conductor y/o pasajeros, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

Chasis doble cabina: Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) o cabina para el conductor y/o pasajeros, el cual posee más de una fila de asientos en el sentido de marcha del vehículo y al menos dos puertas ubicadas a cada lateral de la misma, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

Constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV): Documento emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), que da conformidad a la composición, estructura y contenido del Número de Identificación Vehicular (NIV) de las empresas fabricantes, ensambladoras e importadoras de los mismos, conforme al contenido y lineamientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica.

Constancia de Registro de Número de Identificación de Vehículo (NIV): Documento expedido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), para conformar la localización, marcaje y estructura del número de identificación vehicular (NIV) de acuerdo al contenido y lineamientos establecidos en la presente reglamentación técnica, con la finalidad de otorgar un registro sobre los productos nacionales e importados, sujetos a Reglamentos Técnicos, el cual es indispensable para el desaduanamiento y comercialización en el territorio nacional.

Descriptor del modelo de vehículo (DMV), conocido por sus siglas en Inglés como VDS: Segunda Sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurado por números arábigos y letras latinas mayúsculas, que provee o describe la información sobre las características generales del vehículo.

Empresa Comercializadora: Persona jurídica dedicada a la venta de vehículos, que posee la infraestructura necesaria, equipos, garantía de repuestos y personal capacitado, requeridos para prestar el debido servicio técnico y mantenimiento, durante toda la vida útil de los mismos.

Empresa ensambladora de vehículos: Persona jurídica domiciliada en el país y registrada ante el Ministerio del Poder Popular de Industrias, que ejecuta en el territorio nacional, bien en sus propias instalaciones o en la de terceros, un proceso productivo de armado de partes, piezas y componentes previamente manufacturados o semi manufacturados para ensamblar vehículos totalmente terminados y en funcionamiento.

Empresa Importadora de Vehículos: Persona jurídica que lleva a cabo la importación de vehículos ensamblados al territorio nacional, previa autorización del organismo competente.

Equipos para servicios específicos: Son los equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga, permiten prestar servicios específicos tales como: alzar, compactar, mezclar, perforar, regar, succionar, arrastrar vehículos, el transporte de mercancías y/o transportar vehículos armados nuevos en uno o dos niveles, entre otros.

Estampado: Dar forma a una plancha metálica, por medio de mecanismos de accionamiento manual o de una prensa (mecánica, neumática o hidráulica), que puede tener tamaño, forma y potencia muy variada o un molde, donde se da la forma del estampado requerido y donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

Estructura autoportante (Compacto): Está conformada por la propia carrocería, carece de bastidor o chasis y está integrada por bloques que convenientemente unidos forman un casco resistente en lugares adecuados se colocan refuerzos para la sujeción de los distintos elementos del vehículo.

Fabricante de vehículos: Persona natural o jurídica que elabora las partes de un vehículo y las ensambla en el territorio nacional.

Identificación Individual del fabricante o ensamblador específico (IIF), conocido por sus siglas en Inglés como (IMF): Codificación complementaria al identificador mundial del fabricante o ensamblador utilizado para diferenciar a los fabricantes y ensambladores que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario.

Identificación Individual del vehículo (IIV), conocido por sus siglas en Inglés como (VIS): Última sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), es una combinación estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas, solamente asignados por el fabricante o ensamblador para distinguir un vehículo de otro.

En unión con el Descriptor del Modelo de Vehículo (DMV), garantiza la designación única para todos los vehículos producidos por un fabricante o ensamblador por un período de treinta (30) años.

Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF), conocido por sus siglas en Inglés como (WMI): Primera sección del Número de identificación Vehicular (NIV), estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.

Marcas: Trazar letras, números y dibujos por incidencia de un rayo, haz de luz específico u otro elemento que volatice parte de éste o erosione la superficie.

Marcado: Fijar, destacar o poner en relieve algo por presión, donde la chapa se adapta a la forma del molde; se utilizan desde simples mecanismos de accionamiento manual hasta sofisticadas prensas mecánicas de gran potencia.

Material de ensamblaje importado para vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, conjuntos y subconjuntos, importados, nuevos y sin uso, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación y ensamblaje nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la Industria automotriz a través de la suscripción de convenios entre el Ministerio del Poder Popular de Industrias y las empresas interesadas establecidas nacionalmente.

Minibús: Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre un mismo plano horizontal, con un peso bruto vehicular menor a doce (12) toneladas, cuya distancia entre ejes es menor a cinco (5) metros, el eje ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados más el conductor o menor-igual a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor.

Moto: Vehículo a motor diseñado para circular en no más de tres ruedas, posee un asiento para uso del conductor y acompañante, la rueda directriz es la delantera y su cilindrada es superior a cincuenta centímetros cúbicos (50cc).

Número de Identificación vehicular (NIV), conocido por sus siglas en Inglés como (VIN): Combinación única de diecisiete (17) caracteres alfanuméricos, se estructura con números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación Técnica, para efectos de identificación de un vehículo.

Pared de fuego: Es una lámina protectora-separadora entre el habitáculo de un vehículo y las partes combustibles del motor, que protege a sus pasajeros en caso de incendio.

Peso Bruto Vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Remache de Seguridad: Es un elemento de fijación que se emplea para unir de forma permanente la placa contentiva del número NIV.

Remolque: Vehículo carente de motor, con eje(s) delantero(s) y trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un vehículo a motor, por medio de un timón o sistema de enganche diferente a la quinta rueda.

Semiremolque: Vehículo carente de motor, con eje(s) trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, se apoya o transmite parcialmente al camión tractor que lo arrastra, su sistema de enganche es por intermedio de una quinta rueda.

Separador: Es aquel símbolo, carácter o límite físico, que puede ser utilizado para definir los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o separar las mismas del Número de Identificación Vehicular (NIV). Para los separadores no se deben utilizar los números arábigos o las letras latinas.

Tipología de Vehículos: Forma en que se subclasifican los vehículos de acuerdo a las características propias de los mismos.

Troquelado: Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de un troquel, donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

Vehículo: Conjunto fabricado o ensamblado de partes, piezas y componentes automotrices autopropulsado o no, destinado al transporte de personas o carga capaz de circular por vías terrestres.

Vehículo a motor: Los dotados de medios de propulsión, propios e independientes.

Vehículo antiguo: Vehículo que ha cumplido treinta y cinco (35) años y presenta sus especificaciones y características originales de fábrica, en cuanto a su presentación y funcionamiento.

Vehículo artillado: Vehículo diseñado específicamente para el traslado de personal y equipos policiales o militares y que posee de manera permanente blindaje y armamento de guerra.

Vehículo clásico o de colección: Vehículo que ha cumplido cincuenta (50) años y preserva sus especificaciones y características originales de fábrica, en cuanto a presentación y funcionamiento y además corresponde a marcas, modelos y series catalogados Internacionalmente como tales.

Vehículo de uso exclusivo en competencias deportivas: Vehículo

diseñado, adaptado o modificado, cuyo uso es exclusivo en circuitos cerrados y no pueden circular por vías terrestres públicas o privadas de uso público.

Vehículo incompleto: Se refiere al chasis, chasis cabina o chasis doble cabina, los cuales requieren de un proceso adicional de manufactura o ensamblaje para convertirse en un vehículo terminado.

Vehículo juguete: Son aquellos que teniendo forma de vehículos, son diseñados para el uso exclusivo de niños, niñas y adolescentes, en circuitos cerrados y vías privadas, los cuales no pueden circular por vías terrestres públicas y privadas de uso público.

Vehículo terminado: Vehículo listo para funcionar, el cual ha sido sometido a un proceso de verificación y validación, por la autoridad competente antes de ser comercializado y que cumple con la legislación aplicable.

Zona o lugar visible: Área que puede ser apreciada fácilmente, sin que para ello se deba desarmar o desincorporar partes o piezas del vehículo o carrozado para su localización y visualización. También se considerará visible el área que pueda ser apreciada removiendo de manera fácil y sencilla una parte o pieza, sin que para ello se requiera herramienta alguna y sin que ello implique daño al vehículo.

Artículo 3. En el caso de un vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería, el fabricante del mismo debe mantener el Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo incompleto y agregará al carrozado un serial que lo identifique de conformidad con el artículo dieciséis de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 4. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, los vehículos considerados como de tracción sangre, antiguos, clásicos o de colección, juguetes, artillados destinados a operaciones policiales y militares, los especialmente diseñados y fabricados para uso exclusivo en competencias deportivas.

También quedan exceptuados los equipos o maquinaria agrícola, forestal, para el movimiento de tierra, la construcción y la explotación minera, siempre y cuando su uso sea fuera de vías terrestres públicas o privadas de uso público, así como las declaradas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), de conformidad con el artículo 36 de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 5. Todo material de ensamblaje importado para vehículos (MEIV), sin importar su nivel o grado de ensamble o desensamble, que ingrese al territorio nacional para un proceso productivo, no puede tener troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 6. Todo vehículo, debe tener un Número de Identificación Vehicular (NIV) que será configurado, asignado, troquelado, marcado o estampado por el fabricante o ensamblador de acuerdo a la presente Reglamentación Técnica. En aquellos vehículos de fabricación o ensamblaje nacional deben colocárselo antes de salir de la planta fabricante o ensambladora, y en los casos de vehículos a ser importados a la República Bolivariana de Venezuela, desde su origen. Todo vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería debe cumplir con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 7. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se modificará o alterará:

1. El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado;
2. La réplica (placa metálica) que contiene el Número de Identificación Vehicular (NIV). Luego que un vehículo sale de la planta fabricante o ensambladora de vehículos no se le podrá realizar la sustitución total o parcial del bastidor o chasis, cabina (habitáculo) o de la estructura autoportante (compacto), que posean Número de Identificación Vehicular (NIV). Quien altere, modifique o remueva el Número de Identificación Vehicular (NIV), es responsable de las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8. Queda prohibida la corrección física, del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 9. Queda prohibida la importación o comercialización, de vehículos que posean errores en el troquelado, marcado o estampado, así como en la estructura y asignación del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 10. Los vehículos a los que se les troquele, marque o estampe el Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser

fabricados o ensamblados con partes, accesorios, piezas y componentes automotrices nuevos y sin uso.

Artículo 11. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar integrado por diecisiete (17) caracteres, utilizando para ello los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica y sólo los números arábigos y letras latinas en mayúscula, siguientes:

- 0123456789
- ABCDEFGHJKLMNPRSTUVWXYZ

Las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q no deben utilizarse.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), estará compuesto por tres (3) secciones, conforme a la Tabla 1, prevista en la presente Reglamentación Técnica, la cual hace referencia a:

- Primera sección: Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF).
- Segunda sección: Descriptor del modelo de vehículo (DMV) y carácter verificador.
- Tercera sección: Identificación individual del vehículo (IIV).

Tabla 1.-Estructura General del Número de Identificación Vehicular (NIV)

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Sección	IMF Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador			DV Descriptor del Vehículo y Carácter Verificador				IIV Identificador Individual del Vehículo									

Artículo 12. La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos, el cual consta de tres (3) caracteres, que ocupan las posiciones del uno (1) al tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Esta sección será asignada conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas por el Ministerio del Poder Popular de Industrias, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que a tales efectos se establezcan y de acuerdo a los siguientes parámetros, los cuales definirán el alcance de uso del mismo:

1. Línea(s), de producción;
2. Volumen de producción anual;
3. Marca (s) a utilizar en los vehículos;
4. Clase o Tipo de vehículos a ser fabricados o ensamblados, cubiertos por el (los) código(s) asignado(s);
5. Dirección completa de ubicación física de la planta fabricante o ensambladora;
6. Nombre o razón social de la empresa fabricante o ensambladora;
7. Referencia del otorgamiento: primera vez, actualización de datos o suspensión.

El Ministerio del Poder Popular de Industrias, mantendrá un registro de las empresas a las cuales se les haya asignado el identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), y podrá suspenderlas o cancelarlas de dicho registro cuando las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento se modifiquen.

Artículo 13. El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular de Industrias podrá ser suspendido del registro cuando:

1. La empresa deje de fabricar o ensamblar los vehículos señalados dentro del alcance, para la cual se asignó;
2. El objeto de la empresa cambie de forma tal que le impida fabricar o ensamblar los vehículos establecidos en el alcance, para la cual se asignó;
3. La empresa fabrique o ensamble otros vehículos fuera del alcance, para la cual se asignó;
4. La empresa no cumpla los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica.

El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular de Industrias no podrá ser asignado a otro fabricante o ensamblador. Para aquellos casos donde un fabricante o ensamblador, se fusione, sea adquirido por otra empresa, cambie la razón social o modifique las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), la empresa debe solicitar pronunciamiento al Ministerio del Poder Popular de Industrias, quien determinará si es necesaria la actualización, suspensión o asignación de un nuevo código, según sea el caso.

Artículo 14. Las empresas que comercialicen, necesiten adquirir o posean maquinarias o herramientas para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV),

deben solicitar el correspondiente registro, autorización y número de control por cada instrumento adquirido a partir de la vigencia de la presente reglamentación técnica, el cual será emitido por el Ministerio del Poder Popular de Industrias. Dicho registro tendrá al menos las características técnicas de las máquinas y herramientas, tipo de remache, lugar de ubicación e información detallada de sus propietarios, el uso de las mismas y demás características y requisitos, establecidos a tal fin.

Artículo 15. De conformidad con los artículos once y doce de la presente Reglamentación Técnica, todo fabricante o ensamblador debe informar por escrito al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) el último Número de Identificación Vehicular (NIV) utilizado por Marca, Modelo y Versión y al Ministerio del Poder Popular de Industrias, la ubicación física, estado y destino final de las máquinas y herramientas, utilizadas en el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuando deje de utilizar por cuenta propia o a solicitud del Ministerio del Poder Popular de Industrias, el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF).

Artículo 16. Las empresas nacionales fabricantes de carrocerías sobre vehículos incompletos, deben identificar el carrozado con un serial cuyas características, dimensiones, ubicación, contenido y requisitos de obtención serán definidas conforme a las directrices y estructura que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular de Industrias, pero esta obligación aplicará únicamente para los carrozados que no permitan modificaciones posteriores, ni modifiquen su tipología final.

Artículo 17. El Ministerio del Poder Popular de Industrias, establecerá los requisitos de obtención, campo de aplicación, características, dimensiones, ubicación y contenido del serial de identificación de partes y piezas a ser utilizado por las empresas nacionales que las fabrican.

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular de Industrias, informará al final de cada año calendario a la agencia u organismo Internacional custodio del archivo maestro de la información de los Identificadores Mundiales del Fabricante o Ensamblador (IMF), de aquellos que fueron asignados en la República Bolivariana de Venezuela en dicho año y de igual modo notificará cuando se suspenda un código previamente asignado y expondrá las razones que dieron lugar a la misma.

Artículo 19. La primera sección contendrá el desglose y características del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y consta de tres (3) caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno (1) a tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV);

- Primera posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un área geográfica. Se puede asignar más de un carácter a una misma área, basándose en las necesidades geográficas.

Tabla 2.- (Solo de carácter Informativo)

Rango de Caracteres Desde-Hasta	Continente o Región
A-H	África
J-R	Asia
S-Z	Europa
1 y 5	Norte América
6 y 7	Oceanía
8, 9 y 0	Sur América

2. Segunda posición: Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un país en una determinada área geográfica. Puede ser asignado más de un carácter a un país basado en sus necesidades. Es necesario utilizar la combinación del primer y segundo carácter para asegurar una Identificación única del país.

Para las posiciones uno (1) y dos (2) del presente artículo, la República Bolivariana de Venezuela posee asignado cinco (05) combinaciones de dos (02) caracteres cada uno, las cuales fueron asignadas por el organismo internacional responsable, basado en necesidades anticipadas, ver Tabla 3.

Tabla 3.- (Solo de carácter Informativo)

Carácter	Continente o Región	Combinación de Caracteres	País
8	Sur América	8X, 8Y, 8Z, 81, 82	Venezuela

3. Tercera posición: Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un fabricante o ensamblador específico.

El Número arábigo nueve (9) en esta posición debe ser utilizado por el Ministerio del Poder Popular de Industrias, para identificar a los fabricantes o ensambladoras que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario; y los caracteres de las posiciones doce (12), trece (13) y catorce (14) deben ser utilizados para identificar individualmente al fabricante o ensamblador específico (IIF), conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos.

El Ministerio del Poder Popular de Industrias debe utilizar la combinación del primer, segundo y tercer carácter para asegurar una Identificación única a un fabricante o ensamblador nacional específico, debiendo establecer las combinaciones posibles y el procedimiento de asignación.

Artículo 20. La segunda sección contendrá la Información que describe las características específicas del vehículo y consta de seis (6) caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro (4) a nueve (9) del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas Internacionalmente reconocidas para estos casos:

- MOTO:** Tipo de moto, línea o modelo, sistema de frenos, tipo de motor, cilindrada;
- AUTOMÓVIL:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIONETA:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, peso bruto vehicular, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIÓN:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de chasis, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o configuración de ejes, peso bruto vehicular.
- MINIBÚS y AUTOBÚS:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular;
- REMOLQUE y SEMIREMOLQUE:** Tipo de carrocería, largo, configuración de ejes;
- VEHÍCULO INCOMPLETO:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular.

El noveno (9) carácter se denomina carácter verificador y tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV) y su aplicación es de carácter obligatorio. Este carácter verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 4.- (Solo de carácter Informativo)

Posición dentro del NIV	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NIV a verificar																	
1 Valores de la tabla																	
2 Multiplicador constante	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2
3 Resultado 1																	
Suma de todos los resultado 1																	
4 Dividido por 11																	
5 Resulto de la división																	

- Cada número arábigo tendrá el valor matemático que representa; cuando se trate de letras latinas se le asignará el valor indicado en la Tabla 5.
- Seguidamente se procederá a multiplicar los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 6.
- Posteriormente se procederá a sumar los valores obtenidos.
- El total de los valores obtenidos será dividido entre 11.
- El decimal del resultado, conforme al punto anterior, es el carácter verificador según lo establecido en la Tabla 7.

Tabla 5.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1	J=1	T=3
B=2	K=2	U=4
C=3	L=3	V=5
D=4	M=4	W=6
E=5	N=5	X=7
F=6	P=7	Y=8
G=7	R=9	Z=9
H=8	S=2	

Tabla 6.- Factor por el que se deben Multiplicar los valores de cada carácter

1era posición por 8	10ma posición por 9
2da posición por 7	11va posición por 8
3era posición por 6	12da posición por 7
4ta posición por 5	13ra posición por 6
5ta posición por 4	14ta posición por 5
6ta posición por 3	15ta posición por 4
7ma posición por 2	16ta posición por 3
8va posición por 10	17ma posición por 2
9na (dígito verificador)	

Tabla 7.- Carácter Verificador

Si el decimal del resultado es	El dígito de verificación es
.09	1
.18	2
.27	3
.36	4
.45	5
.54	6
.63	7
.72	8
.81	9
.90	X
.00	0

Artículo 21. La tercera sección tiene por objeto identificar Individualmente al vehículo y consta de ocho (8) caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez (10) a diecisiete (17) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

El primer carácter de esta sección, correspondiente a la décima (10) posición y hace referencia unívoca y obligatoria al año de fabricación o año modelo del vehículo, de acuerdo con la Tabla 8, previa consulta técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

El número cero (0) y las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q, U y Z no se deben utilizar para la asignación del año de producción (fabricación).

Tabla 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación) o año modelo.

Año de producción (fabricación) o año modelo	Carácter	Año de Producción (fabricación) o año modelo	Carácter
2000	Y	2015	F
2001	1	2016	G
2002	2	2017	H
2003	3	2018	J
2004	4	2019	K
2005	5	2020	L
2006	6	2021	M
2007	7	2022	N
2008	8	2023	P
2009	9	2024	R
2010	A	2025	S
2011	B	2026	T
2012	C	2027	V
2013	D	2028	W
2014	E	2029	X

La posición undécima (11) hace referencia a la localización geográfica de la planta; en el caso de los fabricantes o ensambladores establecidos en la República Bolivariana de Venezuela utilizarán los caracteres de la Tabla 9.

Tabla 9.- Carácter de localización de la planta

Descripción	Carácter	Descripción	Carácter
Distrito Capital	A	Miranda	M
Anzoátegui	B	Monagas	N
Apure	C	Nueva Esparta	Z
Aragua	D	Portuguesa	P
Barinas	E	Sucre	R
Bolívar	F	Táchira	S
Carabobo	G	Trujillo	T
Cojedes	H	Yaracuy	U
Falcón	2	Zulia	V
Guárico	J	Vargas	W
Lara	K	Amazonas	X
Mérida	L	Delta Amacuro	Y

Los últimos seis (06) caracteres corresponden al correlativo consecutivo ascendente del vehículo, ver Tabla 10.

Cuando se trata de un fabricante o ensamblador igual o mayor a quinientos (500) vehículos por año calendario debe poseer la siguiente estructura, los dos (2) primeros caracteres son alfanuméricos y los cuatro (4) últimos son numéricos, ver Tabla 11.

Cuando el fabricante o ensamblador produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, los últimos tres (3) caracteres son numéricos y corresponden a la serie consecutiva ascendente del vehículo, ver Tabla 11.

- Sólo para el fabricante o ensamblador que produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, a partir del día primero (1°) de enero de cada año calendario, la serie consecutiva ascendente del vehículo debe comenzar en uno (1), ver Tabla 11.

Tabla 10.- Composición referencial del Número de Identificación Vehicular (NIV)

Posición	Identificador Numérico del fabricante o ensamblador NIF	Características específicas del vehículo	Carácter verificador	Año	Código de planta	Alfanuméricos	Número secuencial										
> 500 vehículos /año																	
< 500 vehículos /año																	
Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

Tabla 11.- Composición referencial del tipo de carácter a utilizar según su ubicación en el Número de Identificación Vehicular (NIV)

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
> 500 vehículos /año	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	□	□	□	□
< 500 vehículos /año	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	□	□	□	
Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

Nota:
 Δ=Caracteres del tipo números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente.
 □ =Solo caracteres del tipo números arábigos.

Artículo 22.- La introducción de un nuevo modelo de un tipo de vehículo preexistente, implicará una consulta técnica realizada ante el Ministerio del Poder Popular de Industrias, quien podrá convocar a una mesa técnica al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTT) y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en un lapso de treinta (30) días hábiles, deberán evaluar y dar respuesta sobre si el nuevo modelo goza de avances tecnológicos. A tal efecto el Ministerio del Poder Popular de Industrias elaborará el procedimiento para la implementación de dicha consulta técnica.

Artículo 23.- En los casos de modelos de introducción, los mismos podrán ser producidos a partir del mes de Junio del año calendario corriente, señalando el año modelo del año calendario próximo futuro.

Artículo 24. El Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe troquelar, marcar o estampar directamente sobre el bastidor o chasis y en el caso de vehículos de estructura autoportante (compacto) en un componente inamovible, en ambos casos con un alto grado de dificultad para su remoción o reemplazo, a través de procedimientos que garanticen su permanencia durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

El lugar donde sea troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV), debe poseer un tratamiento contra la corrosión, con el fin de minimizar o reducir el riesgo de destrucción o pérdida del mismo. Dicho tratamiento deberá ser garantizado y respaldado por la empresa fabricante o ensambladora.

Próximo a la ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) del bastidor o chasis o estructura autoportante (Compacto), se debe colocar en una rotulación que contraste con el fondo, el siguiente mensaje en idioma castellano **"Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)"**, también es permitido la utilización de sólo el pictograma que describe la prohibición o una combinación de ambas rotulaciones, ver Figura N° 2.

Artículo 25. El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado sobre una placa metálica en el vehículo, debe ser presentado en una línea, sin espacios en blanco entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección se debe solapar. Los límites de comienzo y

finalización del Número de Identificación Vehicular (NIV) debe indicarse con un separador.

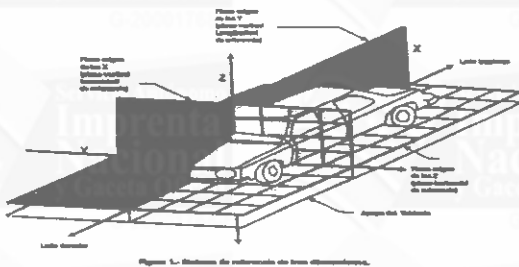
En el caso de las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos, ubicadas en el territorio nacional, así como las empresas ensambladoras en instalación que hayan firmado convenio de ensamblaje ante el Ministerio del Poder Popular de Industrias, deben realizar el troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV) en la República Bolivariana de Venezuela.

Todo fabricante o ensamblador de quinientos (500) o más vehículos por año calendario debe realizar el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), por medios mecánicos o automatizados con la finalidad de disminuir o eliminar el error en la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 26. Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar ubicado del lado derecho del vehículo y en una zona o lugar visible de ser posible en la mitad delantera, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento (Ver Figura 1).

Queda prohibida la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV), en el frontal del vehículo.

FIGURA 1



Nota: El sistema de referencia de tres dimensiones se usa para determinar la posición de cualquier punto en el vehículo de conformidad con la norma ISO 4130. Este sistema referencial es aplicable a todo vehículo.

La ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo, así como las indicaciones de "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)". (Ver figura 2)



Imagen de referencia sobre la prohibición expresa antes mencionada.

FIGURA 2

Artículo 27. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe replicarse en el lado izquierdo del vehículo utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento.

Esta réplica se debe realizar troquelando, marcando o estampando sobre una placa metálica, el Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación Técnica, de manera tal que no pueda removerse sin ser destruida o alterada.

La réplica del Número de Identificación Vehicular (NIV), debe ubicarse en un componente inamovible o en una zona de fácil lectura según lo siguiente:

1. En moto, sobre el cuadro de la misma.
2. En automóvil y camioneta, en el área de colocación del tablero del vehículo, adyacente al Paral A del parabrisas y/o en la pared de fuego, permitiendo su fácil lectura. (Ver Figura 3)
3. En camión, minibús y autobús, la que mejor se ajuste de las siguientes opciones:

a) En el área denominada tablero del vehículo, adyacente al "Paral A" del parabrisas, permitiendo su fácil lectura desde el exterior del vehículo, (Ver Figura 3)

b) O sobre o próximo al "Paral B" de la Cabina (Habitáculo) de conducción del vehículo. (Ver Figura 3)

4. En el caso de vehículos incompletos que sean sometidos a un proceso de fabricación de carrocería para ser convertidos en minibús y autobús, el fabricante del carrozado debe cumplir con los numerales anteriores, con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica y los lineamientos preestablecidos por la empresa fabricante o ensambladora del vehículo incompleto, los cuales deben estar ajustados a la presente Reglamentación Técnica.

5. El fabricante o ensamblador proveedor de un vehículo incompleto deberá suministrar a quien lo termine la réplica del Número de Identificación Vehicular (NIV) para que sea colocado en el vehículo terminado en atención a las practicas antes señaladas.

6. En remolque, en un área adyacente o próxima al timón, el eje delantero o al eje central delantero según sea el caso:

7. En semi remolque en un área adyacente o próxima al soporte o pie de apoyo delantero.

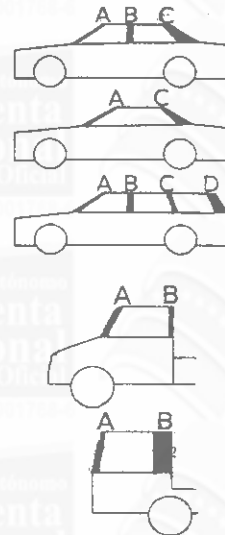


FIGURA 3.- Sistema de referencia sobre ubicación física de los vehículos

Artículo 28. El Número de identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica colocada en el vehículo.

Artículo 29. La altura y profundidad de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser las indicadas a continuación:

1. Para el troquelado, marcado o estampado que se realiza directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semi remolques, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente debe ser de siete milímetros (7mm), como mínimo, este numeral no aplica a moto;
2. Para el troquelado, marcado o estampado directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de las motos y para la placa metálica la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas debe ser de cuatro milímetros (4mm), como mínimo;
3. Para todos los casos la profundidad será de cero punto dos milímetros (0.2mm), como mínimo.

Artículo 30. Los caracteres del Número de Identificación Vehicular (NIV), se deben troquelar, marcar o estampar de tal manera que sean claramente legibles, duraderos, uniformes y difícilmente alterables, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

1. Alto relieve: Cuando el troquelado, marcado o estampado, sobresale de la superficie estampada;
2. Bajo relieve: Cuando el troquelado, marcado o estampado, no sobresalen de la superficie estampada;

3. Punto de aguja: Cuando el troquelado, marcado o estampado, se realiza por una serie de puntos unidos entre sí o separados, los cuales conforman a los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente:

Artículo 31. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, el Ministerio del Poder Popular de Industrias, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), en el ámbito de sus competencias, podrán realizar inspecciones y controles a los componentes básicos que intervienen durante el proceso de fabricación del vehículo, e igualmente al producto final en los recintos y zonas aduanales, almacenes privados de acopio, fábricas, carroceras, ensambladoras, empresas importadoras, comercializadoras, y establecimientos comerciales.

Artículo 32. La evaluación de la conformidad y verificación de la presente Reglamentación Técnica se llevará a cabo por personas adscritas al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) se encargará de registrar el cumplimiento de la estructura, composición y contenido del número de identificación vehicular (NIV).

Artículo 33. Todo fabricante, ensamblador e importador de vehículos, debe proporcionar al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), información sobre la composición, el significado de cada uno de los caracteres contenidos en el Número de Identificación Vehicular (NIV) y su ubicación, por marca, modelo y fuente de origen, según los formatos y lineamientos establecidos a tal fin, respaldado con un documento oficial, emitido por la empresa fabricante o ensambladora en original, debidamente notariado. En el caso de los importadores, dicha documentación deberá estar debidamente legalizada o apostillada en el país de fabricación o ensamblaje, en caso de no estar en idioma castellano, deberá presentar la respectiva traducción oficial al dicho idioma, así como los demás requisitos establecidos para estos casos, con la finalidad de solicitar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica.

La entrega de dichos documentos se debe realizar antes de los treinta (30) días hábiles de la importación de los vehículos.

Para el caso de vehículos fabricados o ensamblados en el territorio nacional, se debe realizar esta entrega antes de los treinta (30) días hábiles de su salida de planta.

De existir cambios o alteraciones en la información inicialmente suministrada, la empresa fabricante, ensambladora o importadora de vehículos deberá notificarlas por escrito a los entes gubernamentales señalados en este artículo. La presentación de la documentación deberá realizarse antes de la compra o adquisición de los vehículos.

Artículo 34. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente autorizado para otorgar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica.

La constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), deberá ser presentada ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), como requisito previo a la obtención de lo establecido en el artículo treinta y cinco de la presente Reglamentación Técnica.

El Ministerio de Poder Popular de Industrias, exigirá la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), como requisito previo al otorgamiento, inscripción o actualización de convenios de ensamblaje, para aquellas empresas constituidas y con identificador Mundial del fabricante o Ensamblador (IMF) asignado.

Artículo 35. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), emitirá una Constancia de Registro de Número de Identificación de Vehículo (NIV), siguiendo las disposiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 36. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente competente para determinar la tipología final de los vehículos, así como para resolver las controversias cuando existan dudas sobre su clasificación.

Artículo 37. Todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica debe tener troquelado, marcado o estampado, en un lugar oculto determinado por el fabricante o ensamblador, el Número de Identificación Vehicular (NIV), un algoritmo derivado del mismo u otro número de control interno establecido por el fabricante o ensamblador, el cual debe estar relacionado directamente con el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Toda empresa fabricante o ensambladora deberá llevar un Registro que garantice que el número oculto guarde relación con el número NIV de cada vehículo.

Artículo 38. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), sancionarán a los fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadoras de vehículos de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad y la Ley de Transporte Terrestre en caso de incumplimiento de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 39. El Ministerio del Poder Popular de Industrias, hará seguimiento y evaluará en las empresas fabricantes, ensambladores y carroceras de vehículos nacionales la metodología utilizada para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 40. Los requerimientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica, son de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos año de fabricación dos mil doce (2012) y subsiguientes.

Artículo 41. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de la presente Reglamentación Técnica notificará, a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Asimismo, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), incluirá el Número de identificación Vehicular (NIV), año de fabricación y año modelo, en el Certificado de Registro, Certificado de Circulación y en todas las revisiones que se realizan a todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica. Se debe destacar, que para los casos de vehículos fabricados y ensamblados en años anteriores al 2012, se colocarán en los espacios de Serial Chasis y Serial Carrocería, los caracteres que les correspondan, cuando aplique.

Por el contrario, en los casos de vehículos fabricados y ensamblados a partir del año 2012, en los campos de Serial Chasis y Serial Carrocería colocará los caracteres "N/A" equivalente a No Aplica.

De igual forma, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el Ministerio del Poder Popular de Industrias, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y demás personas naturales o jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 42. Se deroga la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio N° 064, de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 113 y para Relaciones Interiores y Justicia N° 222, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.496, de fecha 26 de agosto de 2010.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deben ajustar todo documento en el cual se cite la Resolución derogada, al contenido del presente Reglamentación Técnica.

Artículo 43: En aras de proteger a las personas en el acceso a los vehículos y de mantener coherencia en la ejecución de los planes políticos del Estado, quedan exceptuados del cumplimiento del presente Reglamento Técnico:

A) Hasta el 1° de julio de 2012:

1- Las empresas importadoras a las que se les haya otorgado Licencia de Importación emanada del

Ministerio del Poder Popular para el Comercio en el año 2011.

2- Los vehículos que se encuentren en Zona Primaria Aduanera pendientes de despacho, a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

B) Hasta el 30 de septiembre de 2012:

1- Las empresas fabricantes o ensambladoras que produzcan motos, automóviles y camionetas con más de una marca, debidamente otorgada (s) por el Organismo competente a la fecha de su emisión y/o por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.

2- Las empresas del Estado importadoras de vehículos, los órganos y demás entes del Estado que importen vehículos directamente o a través de empresas debidamente autorizadas para ello y las empresas que han suscrito Acuerdos de Cooperación Estratégica y Convenio de Ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular de Industrias.

Artículo 44. La presente Reglamentación técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional:



Edmée Betancourt de Córdova
EDMÉE BETANCOURT DE CÓDOVA

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3082 CARACAS, 13 MAR 2012
AÑOS 2012 Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 7.569, de fecha 16 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.987 Extraordinario, de la misma fecha, contenido de la creación de la Universidad Politécnica Territorial del estado Lara "Andrés Eloy Blanco",

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano **HENRY GÓMEZ BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° **12.858.056**, como Responsable del Área Administrativa de la Universidad Politécnica

Territorial del estado Lara "Andrés Eloy Blanco", incorporándose así al Consejo Directivo Provisional de la referida institución de educación universitaria.

Artículo 2: El ciudadano designado mediante la presente Resolución, en el ejercicio de las funciones encomendadas debe cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, y rendir cuentas de las mismas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la designación del ciudadano **JOSÉ VIZCAYA**, titular de la cédula de identidad N° **7.343.607**, como Responsable del Área Administrativa dentro del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del estado Lara "Andrés Eloy Blanco", designado mediante Resolución N° 554, de fecha 10 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

Marlene Yadir Córdova
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3084 CARACAS, 14 MAR 2012
AÑOS 2012 Y 153°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 7.578, sobre la Reforma Parcial del Decreto N° 4.244, de fecha 30 de enero de 2006, mediante el cual se crea la Universidad Iberoamericana del Deporte, de fecha 22 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.471, de la misma fecha,

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **DAYSE YAMILA MACHADO PALACIO**, titular de la cédula de identidad N° **6.520.534**, como Vicerrectora de la Universidad Deportiva del Sur.

Artículo 2. Además de las atribuciones previstas en la Ley de Universidades, le corresponderá a la ciudadana designada mediante la presente Resolución, coordinar las siguientes actividades:

1. Impulsar a través de la Universidad, la masificación de las actividades físico - deportivas y recreativas para elevar la calidad de vida de las comunidades.
2. Apoyar la creación de proyectos donde las y los estudiantes serán las y los protagonistas principales en la formación de hábitos saludables en la población, garantizando y fomentando el desarrollo de un pueblo alejado de las drogas, la violencia, la exclusión, el derecho social de practicar el deporte de su preferencia.
3. Apoyar la creación de áreas terapéuticas con el propósito de disminuir en las comunidades intra y extra universitarias, manifestaciones de las enfermedades tales como: metabólicas, neuritis, ginecológicas, y obstétricas, mastectomía, cirugía pre y post operatoria, obesidad, diabetes, asma, hipertensión, cardiopatía, deformidades posturales y otras, enfatizándose la realización de ejercicios físicos con objetivos profilácticos y medicinales para el logro de un rápido y completo restablecimiento de la salud, de la capacidad de trabajo y la prevención de las consecuencias en los procesos patológicos.
4. Apoyar la creación del círculo de los Adultos Mayores en cada una de las comunidades, en aras de garantizarles el derecho a disfrutar de su tiempo libre y así mejorar su calidad de vida con la realización de actividades físicas.
5. Impulsar, coordinar y presentar el rediseño del currículo académico en los que se priorice la formación de valores humanos y la formación política e ideológica, poniendo como ejes transversales en cada uno de los programas de cada asignatura, objetivos formativos, como la Educación Ambiental, la Formación Política e Ideológica, la Educación para la Salud, la Educación Sexual u otros que sean necesarios.
6. Impulsar la integración de la Educación Física y el Deporte de acuerdo a las políticas de formación establecidas por la Universidad y dada su naturaleza e impacto social, ante la necesidad comprobada en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional e Internacional, de incorporar profesionales en el área al proceso multiplicador del bienestar integral del hombre nuevo.

Artículo 3. la ciudadana designada mediante la presente Resolución, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

quedará sin efecto la Resolución N° 296, de fecha 10 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.420, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YANIRA CORDOYA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3085 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.052, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de impulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Optometría,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Optometría y Licenciada o Licenciado en Optometría.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y 

MARLENE YANIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3086 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.052, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Optometría,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Optometría y Licenciada o Licenciado en Optometría**.


Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN OPTOMETRÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y 

MARLENE YANIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 3087 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.051, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Histocitotecnología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce a la certificación en Auxiliar de Laboratorio de Histocitotecnología, y al otorgamiento de títulos de Técnico Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Histocitotecnología y Licenciada o Licenciado en Histocitotecnología.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese,

MARLENE YACORA CORDERO
 Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 3088 CARACAS, 14 MAR 2012
 AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.051, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Histocitotecnología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce a la certificación en Auxiliar de Laboratorio de Histocitotecnología, y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Histocitotecnología y Licenciada o Licenciado en Histocitotecnología.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, deberá presentar Informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.



Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YANIRA ESTEVOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3089 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

La Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL**

DE FORMACIÓN EN FONOAUDILOGÍA, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese  a las Instituciones del Poder Judicial.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3090 CARACAS, 14 MAR 2012
AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDILOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Colegio Universitario de Rehabilitación "May Hamilton" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Colegio Universitario de Rehabilitación "May Hamilton" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDILOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDILOGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDILOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Colegio Universitario de Rehabilitación "May Hamilton" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese  a las Instituciones del Poder Judicial.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 3091 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.051, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Tecnología de Ejido contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Histocitotecnología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología de Ejido para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce a la **certificación en Auxiliar de Laboratorio de Histocitotecnología, y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Histocitotecnología y Licenciada o Licenciado en Histocitotecnología.**

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Instituto Universitario de Tecnología de Ejido no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese.

MARLENE YANIRA GORDÓN
 Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3092 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.051, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Tecnología de Caripito contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Histocitotecnología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología de Caripito para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce a la **certificación en Auxiliar de Laboratorio de Histocitotecnología, y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Histocitotecnología y Licenciada o Licenciado en Histocitotecnología.**

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

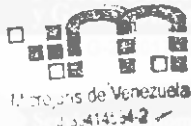
Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Instituto Universitario de Tecnología de Caripito no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese a:

**MARLENE YACOBINO OVA**

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3093 CARACAS, 14 MAR 2012**

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.051, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Histocitotecnología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce a la **certificación en Auxiliar de Laboratorio de Histocitotecnología, y al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Histocitotecnología y Licenciada o Licenciado en Histocitotecnología.**

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN HISTOCITOTECNOLOGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOBA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3094 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de impulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese.



MARLENE YADIRA CORDOBA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 3095 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGIA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Tecnología de Ejido contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología de Ejido para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGIA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGIA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGIA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el

mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Instituto Universitario de Tecnología de Ejido no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese a la

MARLENE YANIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° 3096 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.8784, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGIA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Tecnología de Caripito contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología de Caripito para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Instituto Universitario de Tecnología de Caripito no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese a:  **Comuníquese a:**

MARLENE YADINEZ ORTÍVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3094 CARACAS, 14 MAR 2012

AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3.053, de fecha 01 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de la misma fecha, creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

El Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" contribuirá, en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Fonoaudiología,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" para gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Fonoaudiología y Licenciada o Licenciado en Fonoaudiología**,

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FONOAUDIOLÓGÍA**, supervisará el

seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del precitado Programa y los Reglamentos emanados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando el Colegio Universitario de los Teques "Cecilio Acosta" no cumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. El Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORBOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO
PROVIDENCIA N° 3102 CARACAS, 15 MAR. 2012
AÑOS 201° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica de la Administración Pública, N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la **Comisión de Contrataciones Públicas de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades**, la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	ÁREA
Lohuer Pinto Tang C.I.: 11.728.659	Guillermo Sánchez Golding C.I.: 6.150.000	Jurídica
Belkis Gutiérrez Quiñonez C.I.: 5.542.198	Guillermo López Figueredo C.I.: 5.565.506	Económico Financiera
Miguel González Benítez C.I.: 5.353.467	Antonio Sánchez Nuñez C.I.: 14.727.937	Técnica

TERCERO: Se designa al ciudadano **ALEXI REVERON ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° **15.389.497**, como **Secretario** de la Comisión de Contrataciones Públicas el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto; y tendrá las siguientes atribuciones:

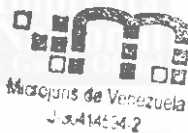
1. Recibir y dar curso a las solicitudes de inicio de los procedimientos de selección de contratistas, verificando que las mismas sean entregadas conjuntamente con los recaudos que se señalan a continuación:
 - a) Punto de Cuenta del inicio del procedimiento.
 - b) Disponibilidad e imputación presupuestaria.
 - c) Estimación preliminar del presupuesto base.
 - d) Especificaciones técnicas del bien, servicio u obra a contratar.
2. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas a las sesiones que se celebren en virtud de los procedimientos de selección de contratistas requeridos, así como coordinar y dirigir los actos públicos a que haya lugar
3. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión de Contrataciones Públicas, así como también de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres de Manifestación de Voluntad y Ofertas de cada uno de los procedimientos de selección de contratistas iniciados.
4. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
5. Tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que integran los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en la ley especial en la materia.
6. Certificar las copias fotostáticas de los documentos que conforman los expedientes y archivos bajo su custodia.
7. Suministrar oportunamente toda la información que le sea requerida por la Máxima Autoridad, así como la solicitada por las autoridades competentes en materia de procedimientos de selección de contratistas.
8. Recibir la correspondencia externa e interna, por cualquier medio escrito o electrónico, dirigida a la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio y cuya tramitación le corresponda a esta última.
9. Suscribir la correspondencia interna y externa emanada de la oficina a su cargo.
10. Elaborar los Proyectos de pliegos de condiciones, de informes, de actas y demás documentos a ser suscritos por la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio.
11. Las demás que le sean asignadas por la Máxima Autoridad y/o por la Comisión de Contrataciones Públicas.

CUARTO: La Contraloría General de la República y la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrán designar representantes para que actúen como observadores u observadoras, en los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, mas no a voto.

QUINTO: Las y los miembros de la Comisión de Contrataciones y el Secretario, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

SEXTO: A partir de la fecha de publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 1.095, de fecha 17 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675, de la misma fecha.

Caracas, Guayana Francesa y Publíquese.



MARLENE YADIRA CORDOVA
Directora General de la Oficina de Planificación del Sector Universitario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO / CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 047. CARACAS, 13 DE MARZO DE 2012

AÑOS 201° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; en concordancia con la Resolución N° 038 de fecha 04 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.794 de fecha 07 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.454.413 en el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.454.413 como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.454.413 como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.

2. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

fecha en que quedará derogado el acto administrativo contenido en la Resolución Número 036 de fecha 09 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.881 de fecha 12 de marzo de 2012.



Comuníquese y publíquese.

G/B **MINISTRO DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT**
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
Resolución No. 000006 Caracas, de de 2012

Años 201º y 153º

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto que en la Resolución N° 000004 de fecha 13 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.882 de fecha 13 de marzo de 2012, mediante la cual se delega en el ciudadano **LEONARDO MILLÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.614.830**, en su carácter de **Director General de los Servicios Ambientales del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (SAMARN)**, la firma de los Contratos bajo la figura de Servicios Personales y Honorarios Profesionales con personas naturales y jurídicas de los proyectos que administre el referido Servicio Autónomo, se incurrió en el siguiente error material:

Donde se lee: "...156..." debe leerse: "...155..."

En consecuencia, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 000004 de fecha 13 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.882 de fecha 13 de marzo de 2012, la cual deberá mantener el mismo número y fecha, incluyendo la corrección a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
Resolución No. 000004 Caracas, 13 de marzo de 2012

Años 201º y 153º

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 26 ejusdem y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **LEONARDO MILLÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.614.830**, en su carácter de **Director General de los Servicios Ambientales del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (SAMARN)**, según se evidencia de la Resolución N° 155 de fecha 20 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.342 de fecha 23 de diciembre de 2005, a partir del 02 de enero de 2012, la firma de los Contratos bajo la figura de Servicios Personales y Honorarios Profesionales con personas naturales y jurídicas de los proyectos que administre el referido Servicio Autónomo, hasta un monto equivalente a 2.500 Unidades Tributarias (U.T.) y su rescisión, en los casos en que proceda legalmente.

En virtud de la presente Resolución el referido funcionario deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que firme dada la presente delegación.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PDVAL/JD. 428 .2011

JUNTA DIRECTIVA DE LA PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)

La Junta Directiva de la empresa PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 16-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, actuando en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 110 y 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Cláusula Décima Sexta Numeral 11 del Documento Constitutivo-Estatutario de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), **DECIDE** lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2012, la cual estará conformada como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central
00001 Gerencia de Administración y Finanzas

Unidades Administradoras Desconcentradas

00030 Gerencia del Estado Amazonas
00031 Gerencia del Estado Anzoátegui
00032 Gerencia del Estado Apure
00033 Gerencia del Estado Aragua
00034 Gerencia del Estado Bannas
00035 Gerencia del Estado Bolívar
00036 Gerencia del Estado Carabobo
00037 Gerencia del Estado Cojedes
00038 Gerencia del Estado Delta Amacuro
00039 Gerencia del Distrito Capital
00040 Gerencia del Estado Falcón
00041 Gerencia del Estado Guárico
00042 Gerencia del Estado Lara
00043 Gerencia del Estado Mérida
00044 Gerencia del Estado Miranda
00045 Gerencia del Estado Monagas
00046 Gerencia del Estado Nueva Esparta
00047 Gerencia del Estado Portuguesa
00048 Gerencia del Estado Sucre
00049 Gerencia del Estado Táchira
00050 Gerencia del Estado Trujillo
00051 Gerencia del Estado Vargas
00052 Gerencia del Estado Yaracuy
00053 Gerencia del Estado Zulia

SEGUNDO: Se designa como responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2012, al ciudadano **JOSÉ GUSTAVO SILVA ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° 14.407.425, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas.

TERCERO: Se designan como responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2012, a los ciudadanos siguientes:

Unidad Administradora Desconcentrada	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
AMAZONAS	Mileyda Blanco	15.303.844
ANZOATEGUI	Irving Molletones	13.536.914
ARAGUA	Herder Ibrahim González	17.532.329
APURE	Francisco Pike	14.342.076
BARINAS	Ensy Nangary Valera Sagayo	12.199.253
BOLÍVAR	Zulimar Arcila	9.911.020
CARABOBO	María Gabriela Zarichta	13.733.721
COJEDOS	Juan Pinto	15.486.320
DELTA AMACURO	Prospero Rocca	8.943.092
DISTRITO CAPITAL	Nicolás Celta	12.993.459
FALCÓN	Enzo Ramon Campos	17.177.682
GUÁRICO	José Gregorio López	10.978.001
LARA	Felix Sorondo	4.195.491
MÉRIDA	Inti Sarcos	15.933.019
MIRANDA	Samuel Galvis	10.811.983
MONAGAS	Jorge Quintana	9.818.847
NUEVA ESPARTA	Maribel Martínez	10.577.262
PORTUGUESA	Nohemi Ramos	7.450.752
SUCRE	Ramón Rene Mundarain	10.224.804
TÁCHIRA	María Edivina Bustamante	4.447.068
TRUJILLO	Iván Rosaes	12.209.996
VARGAS	Luis Peraza	10.665.668
YARACUY	Naylet Flores	8.514.463
ZULIA	Lolimar Leonor Ocaro Marchan	9.760.622

CUARTO: Se delega en los ciudadanos identificados en el punto TERCERO de la presente Providencia, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1.- Para la adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por un monto equivalente a trescientas ochenta y cuatro coma cincuenta y ocho unidades tributarias mensual (384,58 U.T.), para los gastos relacionados con las siguientes partidas presupuestarias:

IMPUTACIÓN	PARTIDA	DETALLE
4.02.01.01.00	Alimentos y Bebidas	Para la compra de alimentos y bebidas en jornadas y horas extras de trabajo.
4.02.04.03.00	Cauchos y tripas para vehículos	Para la compra de cauchos de camiones, en caso de emergencia.
4.02.05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	Compra de papel higiénico, y servilletas
4.02.06.08.00	Productos plásticos	Compra de vasos y bolsas de plástico
4.02.06.03.00	Tintas, pinturas y colorantes	Tintas, pinturas, colorantes y productos similares para todo uso, tales como: aceite, aguarrás, adelgazador de pinturas, lacas, trementina, tóner acuarelas y carboncillo.
4.02.06.06.00	Combustibles y Lubricantes	Acetate combustible para motores, gas-oil, gasolina, grasa lubricante, entre otros
4.02.08.03.00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	Adquisición de tornillos, cerraduras, candados, tenazas, entre otros
4.02.08.99.00	Otros productos metálicos	Compra de filtros y baterías para los camiones y vehículos
4.02.10.02.00	Materiales y útiles de limpieza y aseo	Compra de detergentes, desinfectantes, escobas, entre otros
4.02.10.05.00	Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción	Compra de lápices, bolígrafos, marcadores, ganchos para carpetas y borradores, engrapadoras perforadoras, tirones, gomas para porrar
4.03.07.03.00	Relaciones Sociales	Alquiler de Toldos, sillas, mesones y mantelería para las jornadas de ventas a cielo abierto y el programa mi casa bien equipada
4.03.09.01.00	Viáticos y pasajes dentro del país	Viáticos sin pernocta en el Estado
4.03.11.02.00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación	Reparaciones menores a los vehículos pertenecientes a PDVAL
4.03.11.07.00	Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	Comprende la asignación para atender los gastos por concepto de servicios de conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento tales como: cajas de seguridad, máquinas de escribir, juegos de dormitorio, comedor y recibo, equipos de computación, escritorios, fotocopiadoras, impresoras, scanners, entre otros
4.03.11.99.00	Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos	Servicios de conservación y reparaciones menores de maquinaria y equipos no incluidos en ninguna de las específicas anteriores
4.03.12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	Reparaciones menores a las infraestructuras de las sedes administrativas, galpones y puntos de ventas
4.03.99.01.00	Otros servicios no personales	Comprende la asignación para atender los gastos por concepto de otros servicios no personales que se estimen contratar, no incluidos en las específicas anteriores

2.- Manejar un monto anual de créditos presupuestarios hasta por un monto equivalente a cuatro mil seiscientos quince unidades tributarias (4.615 U.T.).

3.- Remitir a la Unidad Administradora Central, en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre de cada mes, los informes de ejecución presupuestaria.

Parágrafo Único. En el caso de la partida presupuestaria que corresponde a Relaciones Sociales (4.03.07.03.00), los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, sólo podrán adquirir compromisos para gastos imputados a esta partida, para realizar jornadas a cielo abierto relacionadas con la distribución de alimentos y jornadas referidas al Programa "Mi Casa Bien Equipada", y sólo en aquellos casos en los cuales no fue posible obtener el apoyo de las Gobernaciones, Alcaldías y Consejos Comunales, en cuyo caso deberá presentarse exposición de motivos que fundamente la ejecución de dicha partida.

QUINTO: En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

SEXTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2011.

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
 Presidente de la Junta Directiva

HOWARD FELIPE DÍAZ LEÓN
 Director Principal

ANA TEONILDE SILVA TORRES
 Directora Principal

MARINELLY MEDINA MÁRQUEZ
 Directora Principal

JOHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ LAREZ
 Director Principal

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0060

Caracas, 05 de marzo de 2012
 201° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **MARY SOLIANI MENESES**, titular de la cédula de identidad N° 11.503.724, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentacante de la Dirección Administrativa

Regional del estado Lara de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de febrero de 2012.

Comuníquese, Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 258

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **AMIS DEL SOCORRO MENDOZA CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.951.583, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, en sustitución de la ciudadana Abogada Adriana del Valle Meañó Díaz, quien pasará a otro destino. La ciudadana Amis del Socorro Mendoza Chávez, se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 201

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LEONARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.090.902, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 212

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ESTEFANÍA CRISTINA PÉREZ CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad N° 17.549.080, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 213

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **AVELINA ANDREA MELÉNDEZ LARRAZÁBAL**, titular de la cédula de identidad N° 7.684.475, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General del Actuación Procesal de este Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 225

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YOMAIRA NATALY TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 16.145.964, en la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 230

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YENIKA CAROLINA ARRAIZ BARROSO**, titular de la cédula de identidad N° 11.197.203, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de febrero de 2012
Años 201° y 153°

RESOLUCIÓN N° 159

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **TIBISA OCANTO**, titular de la cédula de identidad N° 6.353.037, en la Fiscalía Octogésima Sexta del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional. La referida ciudadana se viene desempeñando como Secretaria III en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de marzo de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 180

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** al ciudadano **PEDRO MIGUEL MELÉNDEZ SARMIENTO**, titular de la cédula de identidad N° 17.016.277, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VI Número 39.884
Caracas, jueves 15 de marzo de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de febrero de 2012
Años 201° y 153°
RESOLUCIÓN N° 181

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **MARÍA ENDRINA CASTILLO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.267.431, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, en sustitución del ciudadano Abogado Pedro Miguel Meléndez Sarmiento, quien será ascendido. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2012
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 237

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **LID DILMARY LUCENA de MORENO**, titular de la cédula de identidad N° 14.466.004, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en Penal Ordinario Víctima Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del mencionado Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-03-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Confírmese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

